

1. INTRODUCCIÓN:

La **Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil** (en adelante, LSNPC) tiene como objetivo reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes.

Después de adoptarse todas las medidas para hacer frente a una emergencia con relevancia de protección civil, la **fase de recuperación** (artículos 20 a 25 de la LSNPC) persigue el restablecimiento de la normalidad en las zonas siniestradas.

La LSNPC prevé en su Capítulo V la declaración de **‘zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil’**, con el fin de adoptar medidas extraordinarias¹ de reparación ante catástrofes de gran magnitud, tal y como se establece en el artículo 20.2 *“Cuando se produzca una emergencia cuya magnitud requiera para su recuperación la intervención de la Administración General del Estado, se aplicarán las medidas recogidas en este capítulo, previa declaración de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 23....”*

Igualmente, el artículo 23.2 precisa que *“A los efectos de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil se valorará, en todo caso, que se hayan producido daños personales o materiales derivados de un siniestro que perturbe gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada o cuando se produzca la paralización, como consecuencia del mismo, de todos o algunos de los servicios públicos esenciales.”*

¹ La propia Ley, en su Disposición adicional cuarta, precisa que a las ayudas derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica en las que no se haya producido la **declaración** de zona gravemente afectada por una emergencia de protección civil **será de aplicación** la normativa reglamentaria estatal en materia de subvenciones.

Actualmente el RD 307/2005, de 18 de marzo, regula las ayudas derivadas de dichas situaciones y las subvenciones son gestionadas por el Ministerio del Interior.

2. DECLARACIÓN DE ZONA AFECTADA GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL

La LSNPC establece en su Capítulo V, titulado “Recuperación”, un conjunto de acciones y medidas de ayuda dirigidas al restablecimiento de la normalidad de las zonas siniestradas, una vez finalizada la respuesta inmediata a la emergencia. En concreto, el artículo 23 de la norma establece la posibilidad de que el Gobierno realice una declaración de ‘zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil’.

El **procedimiento** para realizar esta declaración es el siguiente:

- Requiere acuerdo de Consejo de Ministros.
- La propuesta debe partir de los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas²) y del Interior y, en su caso, de los titulares de los demás ministerios concernidos
- Incluirá, en todo caso, la delimitación del área afectada.
- Dicha declaración podrá ser solicitada por las administraciones públicas interesadas.
- Con carácter previo a su declaración, el Gobierno podrá solicitar informe a la comunidad o comunidades autónomas afectadas.

A los efectos de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil **se valorarán, en todo caso, los siguientes hechos:**

- Que se hayan producido daños personales o materiales derivados de un siniestro que perturbe gravemente las condiciones de vida de la población en un área geográfica determinada
- Que se produzca la paralización, como consecuencia de ese hecho, de todos o algunos de los servicios públicos esenciales.

La declaración de una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil supondrá la **adopción de las medidas que determine el Consejo de Ministros**, *entre otras*, las previstas en los artículos 22 y 24 de la LSNPC:

- Medidas por daños personales: artículo 22.
- Medidas por daños materiales de diferente naturaleza: artículo 24.1.
- Medidas fiscales: artículo 24.2. a).
- Medidas laborales y de Seguridad Social: artículo 24.2.b).

² Actualmente se ha producido un cambio en la denominación y estructuras ministeriales en fase de definición

3. CRITERIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UNA ZONA AFECTADA GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Con el fin de poder evaluar en cada caso concreto la adaptación de una declaración de ‘zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil’, los Delegados y Subdelegados del Gobierno deberán aportar, con el máximo detalle posible, información sobre los siguientes hechos y circunstancias:

3.1. Descripción del hecho catastrófico.

Se deberá ofrecer una descripción del hecho, así como de su causa y origen, indicando con precisión las fechas y horas de inicio y fin de la situación de emergencia. Con el fin de justificar la gravedad del suceso, se podrán adjuntar informes meteorológicos u otros de carácter técnico.

Para la descripción del suceso se deberá tener en cuenta la **definición de ‘catástrofe’ prevista en el artículo 2.6 de la LSNPC:**

“Una situación o acontecimiento que altera o interrumpe *sustancialmente* el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad.”

3.2. Delimitación del área geográfica afectada.

Se deberá dejar constancia de la zona territorial afectada por la situación de emergencia, precisando los municipios y núcleos de población donde se hayan declarado planes de actuación de emergencia y se hayan producido daños e incidencias relevantes. Asimismo, se deberá dejar constancia del volumen de población afectado.

3.3. Niveles de actuación de emergencia declarados.

Para la declaración de una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil —que supone la participación del Estado en la fase de recuperación en una emergencia cuya gestión está atribuida a las Comunidades Autónomas, en su mayoría—, *se debería comunicar si se hubiera activado por la Comunidad Autónoma afectada la situación 2 del plan de protección civil que corresponda, elaborado conforme a la Norma Básica de Protección Civil (R.D. 407/1992 de 24 de abril), lo que implícitamente comporta su reconocimiento de que puede ser necesario “incorporar medios extraordinarios”, como son los del Estado. Este requisito se exige para que intervenga la UME.*

3.4. Descripción y evaluación provisional de los daños personales o materiales derivados del siniestro

Con el fin de poder determinar el tipo de medidas más convenientes para la recuperación de la zona, se deberá dejar constancia de toda la información disponible acerca de los siguientes tipos de daños:

- Daños personales
- Daños en viviendas y enseres
- Actuaciones inaplazables de las corporaciones locales
- Daños en establecimientos comerciales
- Personas físicas y jurídicas requeridas por las autoridades competentes
- Daños en infraestructuras municipales, red viaria provincial y, en su caso, insular
- Daños en infraestructuras públicas de titularidad estatal
- Daños en explotaciones y producciones agrícolas, ganaderas, forestales y de acuicultura marina.
- Necesidad de medidas fiscales, laborales y de Seguridad Social

En todo caso, se deberá ofrecer una primera **cuantificación económica provisional** de todos los daños de los que se tenga conocimiento, desglosada según la anterior tipología.

3.5. Descripción de la perturbación grave de las condiciones de vida de una colectividad.

Para la realización de esta descripción se deberá tener en cuenta la **definición de ‘emergencia de protección civil’ prevista en el artículo 2.5 de la LSNPC:**

“Situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe. Se corresponde con otras denominaciones como emergencia extraordinaria, por contraposición a emergencia ordinaria que no tiene afectación colectiva.”

3.6. Descripción de los servicios esenciales afectados.

Para la realización de esta descripción se deberá tener en cuenta la **definición de ‘servicios esenciales’ prevista en el artículo 2.7 de la LSNPC:**

“Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas”.

Asimismo, en lo relativo a las infraestructuras públicas afectadas, se podrá tener en cuenta lo dispuesto por la **Ley 8/2011, de 28 de abril**, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.